

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta, del 13 de Junio de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) salió á las seis de la tarde de ayer para el Real Sitio de Aranjuez, á donde llegó á las siete de la misma, y regresará á esta Corte á las siete de la tarde de hoy, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan en esta Corte S. M. la REINA Doña María Cristina, S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º.—Elecciones.

CIRCULAR NUM. 951.

**Resultando vacante el tercer Distrito provincial de la Plaza por fallecimiento de D. Mariano García Maillo que lo representaba:**

**Visto el art. 52 de la Ley provincial vigente:**

**He acordado convocar á la eleccion**

**de un Diputado provincial por dicho Distrito para los dias 1.º, 2, 3 y 4 del próximo Julio con sujecion á la Ley de 20 de Agosto de 1870 reformada por la de 16 de Diciembre de 1876.**

**Valladolid 10 de Junio de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.**

*Pueblos y Parroquias que comprende este Distrito electoral.*

**Ciguñuela.**

**Simancas.**

**Villanueva.**

**Arroyo.**

**Geria.**

**Y Parroquia de San Andrés de esta Capital.**

DISPOSICIONES QUE DEBEN TENER PRESENTES LOS AYUNTAMIENTOS PARA LA ELECCION.

Artículos de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 93. Las elecciones de Diputados provinciales serán unipersonales y por distritos. Estos distritos electorales estarán precisamente comprendidos dentro de los partidos judiciales existentes ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 97. Serán cabeza de distrito electoral el de la cabeza de partido judicial en los que la tengan comprendida dentro de su demarcacion. En los demás que se establezcan dentro del mismo partido, lo será el más céntrico de su demarcacion.

Art. 99. En los casos de renunciaciones ó vacantes extraordinarias que por cualquier causa ocurran y deban reemplazarse segun el artículo 35 de la Ley provincial, se procederá á hacer elecciones parciales, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar del que se reemplaze ó reemplacen.

Art. 100. La convocacion para las elecciones ordinarias que deban verificarse con arreglo á las Leyes, corresponde hacerla al Gobernador de la provincia, quien la anunciará en los cinco dias siguientes á la orden ó al acuerdo en que se funden, debiéndose verificar en un plazo que no baje de diez dias ni exceda de veinte, conforme al citado artículo 35 de la Ley provincial.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 y 59 de esta Ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamacion de Diputado en la Junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Cortes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la

Junta de segundo escrutinio, el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaria de la Diputacion provincial ocho dias antes del designado para la apertura de sus secciones, constituyéndose en este dia del modo que prescribe el artículo 26 de la referida Ley provincial.

Art. 106. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados provinciales con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

### TITULO III.

#### De la sancion penal.

##### CAPITULO I.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometén el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de éste.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.



4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé, altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5.º Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.º de esta Ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padron de vecindad, se suponga con más ó menos edad de la que realmente tenga ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padron y de extender las cédulas, que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino, falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constistuirse la mesa, se pusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de Marina, que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral, á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquier otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

## CAPITULO II.

### De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones Municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de compromisarios

para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos, que obliguen á los electores que de ellos dependan; ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicterios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas, intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido, será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica, á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coacciones indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados, como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combaten la eleccion de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.º Todo funcionario desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensions de empleades, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén

fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado; y el que se prestare á hacer la intimidacion.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

## CAPITULO III.

### De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos reparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2.º El Presidente de mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta Ley.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquier elector *usar de los derechos concedidos* en los artículos 44 y 60 de esta Ley.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para eleccion de Senadores, ó Senadores, á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la Ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formacion y recificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta Ley, las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado cada dia en la eleccion, y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos en las Juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Córtes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la Junta electoral de provincia.

10. El Presidente ó Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejados á esta Ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta Ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó

Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados: á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo, ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta Ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion, y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libros y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de ésta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117, antes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos, los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar auto cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamacion, de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame, de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral, ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

#### CAPITULO IV.

*De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.*

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones, objeto de esta Ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de

200 á 2,000 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometer las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad por ménos de tres dias con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales, para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral, y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

#### CAPITULO V.

*Disposiciones comunes á este título.*

Art. 177. Para los efectos de esta Ley, se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las Juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta Ley cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos en esta Ley, será popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial, si la eleccion fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el

Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador nose obligará á prestar otro fianza que la de estar á derecho, y sostener su accion hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en sudia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa oficial por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion en aquellos facilitar á la Corporacion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia, conocerá de las causas que en virtud de esta Ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores, de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitucion, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido, y si este hubiere

sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las Leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion, para acusar conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta Ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 271 de Código penal.

Art. 184. La conservacion del orden y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y de escrutinio, corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus Agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y Juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó Junta de escrutinio ó electoral, se cometiere algun delito de los penados en esta Ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

NUM 982

*El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja,*

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Oviedo por el término de un año desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una primera pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el dia veintiuno de Julio próximo á las once de su mañana con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado presentando con ellas la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria. Valladolid once de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Arenas.

*Adicion.*

Tambien se hace saber que en las subastas, cuyo total importe no llegue á doce mil quinientas pesetas, se formalizará el contrato por un simple convenio en el papel del sello correspondiente.—Arenas.

DIRECCION GENERAL  
de Administracion militar.

**ANUNCIO.**

Debiendo procederse á la contratacion de lonas para construir jergones y cabezales, con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á una subasta para la de 77,400 metros, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas el día 28 del mes de la fecha, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.<sup>a</sup> El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 7 de Junio de 1881.—El Intendente Jefe de la 2.<sup>a</sup> seccion, Joaquin Pera.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.*

1.<sup>a</sup> Es objeto del contrato la adquisicion de setenta y siete mil cuatrocientos metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Torija, número 14, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y en los *Boletines oficiales* de las provincias comprendidas en la demarcacion de dichos distritos.

2.<sup>a</sup> La lona que se subasta ha de ser de produccion española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando ménos, doce hilos de trama y once

en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilógramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon, debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra, que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma.

3.<sup>a</sup> La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros, advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.<sup>a</sup> La entrega de los expresados setenta y siete mil cuatrocientos metros de lona se hará en tres plazos; el primero, de veintinueve mil metros, á los treinta días de comunicada al rematante la orden de aprobacion; el segundo, de veintiocho mil metros, á los veinte días siguientes; y el tercero, de veinte y ocho mil cuatrocientos metros, á los otros veinte días, de modo que á los setenta días de comunicada la orden á de quedar terminado el servicio.

5.<sup>a</sup> Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente, á costa y coste del rematante, la lona que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada, amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.<sup>a</sup> La entrega de la lona se verificará en Madrid en los almacenes de la Administracion de utensilios, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el sólo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta serán decisivos.

(Se continuará.)

*Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez Municipal é interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.*

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á los señores Jover y Compañía del comercio de esta ciudad, de cierta cantidad que les adeuda Don Manuel Soba, han sido embargados á este y se venden en pública subasta, que tendrá lugar en el día veintidos del mes actual y hora de las doce de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, diferentes géneros de sombrerería, muebles, ropas y otros efectos cuyo valor en junto segun tasacion asciende á la cantidad de mil doscientas sesenta y cinco pesetas.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, podrán enterarse á su satisfaccion de la clase y tasacion dada á cada uno de aquellos, por el expediente de su razon que se hallara de manifiesto desde este día en la Escribanía del actuario, calle de Santa Maria número 11, como asimismo de dichos bienes en el local donde estan depositados á cargo de Don Julian Soba, calle de San Anton número 3 que ha sido requerido al efecto, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á once de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Por su mandado, Antonio Navas.

Num. 963.

*Ayuntamiento constitucional de La Zarza.*

Terminado el cuaderno de la riqueza pecuaria para la derrama de la contribucion territorial de este término municipal para el año económico de 1881-82, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales puede ser examinado y admitir cuantas reclamaciones se consideren justas: porque mediante el período de presentacion de relaciones juradas para la trasmision de dominio de fincas rústicas no se ha presentado ninguna.

La Zarza 11 de Junio de 1881.—El Alcalde, Julian Cendon.—El Secretario, Gregorio Ramos.

Num. 966.

*Alcaldía constitucional de Castronuevo de Esgueva.*

Terminado por la Junta pericial de este lugar el apéndice al amilla-

ramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1881 á 1882. Se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento para oír de agravios, pasados no se admitirá reclamacion alguna.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes de este distrito.

Castronuevo de Esgueva 12 de Junio de 1881.—El Alcalde, Pedro Sauz.

Num. 977.

*Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Abajo.*

Se cita al mozo Isaac Aguinaga Santillan, número siete del sorteo de esta poblacion para el reemplazo del ejército del año próximo pasado de mil ochocientos ochenta, á fin de que se presente y ser entregado en Caja, ó esponga, ó persona en su nombre, los motivos que haya tenido para no hacerlo; pues de lo contrario se le declarará prófugo.

Quintanilla de Abajo 11 de Junio de 1881.—El Alcalde, Francisco Calvo.—El Secretario, Indalecio Nieto.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**A los Ayuntamientos.**

En la imprenta del *Boletin oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarèmes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Se halla ya de venta en esta imprenta el papel para el *Repartimiento Territorial*, con arreglo al nuevo modelo oficial.

VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 3.